



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-155

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por Generadora Luzma S.A.S ESP en contra de la Agencia Nacional de Tierras ANT-.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente solicitó que se revoque parcialmente el auto calendado el 30 de septiembre de 2020 (fl 106), en sus ordinales tercero y séptimo, teniendo en cuenta que el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, con lo cual se estableció que “(...) el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, **el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.** (...)”. Por ende, no hay lugar a comisionar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi- Antioquia, a fin de realizar la respectiva inspección judicial sobre el predio afectado.

De igual manera, indicó que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8°, sentó que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)”, por lo cual se debería notificar a pasiva bajo esta normativa y no bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G del P, como lo ordenó esta Sede Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 318 de C.G. del P.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, debido a los efectos emanados de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19; ello hasta el 30 de mayo de la misma anualidad.

Dicho término ha sido prorrogado, a tal punto que en la Resolución 1462 de 2020, se estableció que la declaratoria continuará hasta el 30 de noviembre de 2020 o, en su defecto podrá finalizar antes de la fecha señalada siempre y cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.

Teniendo en cuenta las circunstancias derivadas de la grave calamidad pública, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, mediante los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020. Como consecuencia de ello y en atención a las atribuciones conferidas a los estados de excepción para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el presidente de la República expidió 115 Decretos Legislativos.

3. Dentro del asunto sometido a estudio de este Despacho, se avizora que la entidad Generadora Luzma S.A.S E.S.P. pretende la declaración de la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “LA CUMBRE”, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No 003-442 y se ubica en la jurisdicción del municipio de Amalfi- Antioquia.

Del curso normal del proceso, se tiene que la demanda fue admitida mediante proveído adiado 30 de septiembre de 2020, en el cual se comisionó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi- Antioquia-, para realizar la respectiva inspección judicial sobre el predio afectado,

conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

4. En vista de lo anterior, ha de precisarse que, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se emitió el Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, el cual en su canon 7° modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)"

5. Sobre el citado Decreto el Gobierno Nacional expuso el fin de adoptar medidas para el sector energético *“con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos será necesario adoptar medidas para hacerla más eficiente y garantizar la sostenibilidad de los procedimientos, costos y tarifas asociados, así como establecer mecanismos de priorización, ajuste y racionalización de los trámites y procesos, mitigando los impactos de la emergencia en la prestación del servicio y en la ejecución de proyectos de este sector.”*

De ahí que para garantizar la continuidad en la construcción de los proyectos de energía y, así asegurar una adecuada prestación de este servicio se dispuso modificar el artículo 28 de la Ley 86 de 1981.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia 330 de 2020 al revisar los juicios del análisis material de constitucionalidad, señaló que la medida se encuentra suficientemente motivada; no suspende o limita ningún derecho intangible; tampoco contradice “*la Constitución ni con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano a partir de los tratados internacionales en derechos y humanos, ni desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el contexto de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y no limitan o restringen derechos de los trabajadores.*”

No vulnera el debido proceso, pues “*(...) [n]i el artículo 29 de la Constitución Política ni ninguna otra norma constitucional impiden que el legislador de emergencia modifique procesos judiciales y adicione o elimine etapas, recursos, medios probatorios o cualquier otro aspecto procesal que considere deba ser ajustado de acuerdo a la crisis que se pretenda conjurar. No obstante, en el análisis del juicio de proporcionalidad se harán unas consideraciones adicionales sobre este punto para determinar si las medidas adoptadas por el artículo 7 resultan equilibradas en el marco de la actual pandemia, a la luz del derecho al debido proceso.*” A lo que se agregó que la medida no es desproporcionada.

Refirió la citada Corporación que el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 “*(...) resulta incompatible en el marco de la pandemia causada por el COVID-19. Lo anterior debido a que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura impiden que los jueces y demás personas que intervengan en la inspección judicial, se desplacen a los respectivos predios a realizar tal diligencia, lo que a su vez imposibilita la ejecución de las obras en los proyectos de energía. Esta situación pone en riesgo la adecuada y eficiente prestación del servicio público de energía, razón por la que se supera el análisis de incompatibilidad.*”¹

Agregó que las pruebas documentales referidas en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 son: i) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; ii) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto; y iii) el certificado de tradición y libertad del predio.

¹ Corte Constitucional

6. En el presente caso, con el libelo demandatorio se adjuntaron los siguientes documentos: *i)* el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida, *ii)* el inventario de los daños que se causaren, *iii)* el acta de avalúo del valor a indemnizar por la servidumbre y *iv)* el certificado de tradición del predio, identificado con matrícula inmobiliaria 003-442 (fls. 21 a 56).

De igual forma, en la actualidad se encuentra declarado el estado de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, tal y como se expuso.

Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, pues de acuerdo a las pruebas que obran en la actuación, y al hecho que la emergencia, en la actualidad, no se ha superado, el caso concreto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, cuya norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, con la claridad que la expresión “*mediante decisión que no será susceptible de recursos*”, se declaró inexecutable.

De igual forma, tal como lo menciona la citada sentencia, nada impide que, durante el proceso, de oficio, el fallador pueda realizar la inspección judicial, “*si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten*”.

7. En cuanto a lo ordenado por esta Judicatura, respecto a la notificación personal a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 291 del C.G del P., debe percatarse que el Decreto Legislativo 806 de 2020, igualmente emitido dentro la declaratoria de la emergencia sanitaria, adoptó ciertas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como, el canon 8° de la norma en cita estableció que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”. Frente a lo cual y de igual suerte, se ajusta a lo deprecado por la parte actora en su escrito de impugnación.

En consecuencia, se revocarán los ordinales tercero y séptimo del auto objeto de reproche.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas y en su lugar se dispone modificar los numerales tercero y séptimo, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el evento de remitirse la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, adjúntese los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SÉPTIMO: En virtud de lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio afectado y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto

presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

Dicha autorización de ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de Policía de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el predio afectado, a fin de informar sobre la ejecución de la obra y así se garantice la efectividad de la orden judicial.

SEGUNDO: En lo demás permanézcase incólume la providencia objeto de reproche.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, junto con el auto primigenio al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.